



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-025/2017-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de **amparo directo** número **747/2018** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de reclamación ***** (sic), de su índice, para el efecto siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia dictada en el recurso de reclamación; y,

2. Dikte otra, en la que siguiendo los lineamientos expresados en esta ejecutoria, se aboque al conocimiento del recurso de reclamación interpuesto contra la negativa de la suspensión solicitada por la quejosa, determinada por la Sala del conocimiento en el punto séptimo del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la autoridad responsable, en los términos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria, para que dé cumplimiento a la presente,

apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo vigente, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad(sic) de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario, Director de Asuntos Jurídicos, Jefa del Departamento de Asuntos Laborales de la dirección antes señalada y Director de la Escuela Secundaria General Trasferida(sic) ***** , todos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

A).- Reclamo la resolución de fecha veintiocho 28 de julio del año dos mil dieciséis 2016, misma que puso fin al procedimiento laboral número ***** , que se inicio(sic) con motivo de las supuestas inasistencias a las labores de la suscrita, en más de tres días en un periodo de treinta días naturales. Resolución que resulta violatoria de mis garantías y por ende ilegal e inhumana.

B).- Reclamo la parte relativa de los CONSIDERANDOS del PRIMERO AL DECIMO PRIMERO, y que dieron fundamento a los puntos resolutivos DEL PRIMERO AL NOVENO, de la resolución administrativa, consistente en DICTAMEN DE BAJA POR INCURRIR EN FALTAS INJUSTIFICADAS de fecha veintiocho 28 de julio del año dos mil dieciséis 2016, dictada por el Secretario de Educación Pública del Estado ***** y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria(sic) de Educación Pública del Estado ***** , Jefa del Departamento de Asuntos Laborales dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaria(sic) de Educación del Estado, en el Procedimiento Administrativo número ***** seguido en forma de juicio, por no estar fundada y motivada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 3 -

C).- La nulidad del oficio de fecha catorce 14 de junio del año dos mil dieciséis 2016, firmado por ***** , con el que se inició el procedimiento número ***** .

(...)"

2.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del citado juicio, bajo el número de expediente **795/2016-S-1**, admitió la demanda antes señalada, únicamente por lo que hace al acto identificado en el inciso **A)** del resultando anterior y en relación con las primeras tres autoridades demandadas, con excepción del Director de la Escuela Secundaria General **Transferida(sic) *******, por las razones ahí aducidas; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora, ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas, y, en su **punto SÉPTIMO**, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Inconforme con el **punto SÉPTIMO** del proveído antes referido, en la parte en la que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la actora promovió recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mismo que fue radicado bajo el número de toca **REC-025/2017-P-3**, con fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Conforme a los razonamientos y fundamentos, expuestos en los Considerandos III al VII de esta resolución, el Pleno de este Órgano Colegiado considera innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente *****; y en plenitud de jurisdicción declara la Incompetencia de la Primera Sala de este Tribunal para seguir conociendo del juicio contencioso número 795/2016-S-1, promovido por la ciudadana ***** , en contra del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO** y otros.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos **VI y VII** del presente fallo, se declara la improcedencia del

Juicio Contencioso Administrativo número 795/2016-S-1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII, en relación con el numeral 16 y sus diversas fracciones, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dejando a salvo los derechos de la ciudadana ***** , para ejercitarlos en la vía conducente.

(...)"

5.- Previo incidente de nulidad de notificación interpuesto por la parte actora en contra del fallo antes señalado, la citada parte actora promovió juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 747/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, por lo que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, aprobado en la **XXIII** Sesión Ordinaria celebrada en la fecha antes citada y oficio de remisión al Tribunal de Alzada identificado con número **TJA-SGA-1013/2019**, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó, previo otorgamiento de prórroga; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VI. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado. Resulta **fundado** uno de los conceptos de violación propuestos por la quejosa ***** , suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, asiste la razón a la inconforme al alegar que la resolución reclamada es violatoria de los derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que el tribunal responsable se extralimitó en forma oficiosa, al resolver que no es competente para conocer del juicio, porque



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

según el competente es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, siendo omisa en cuanto a los agravios que hizo valer sobre la negativa de la suspensión de los actos reclamados, con lo cual, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda resolución.

Se dice lo anterior, porque como se precisó en el capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, la parte actora aquí quejosa interpuso el recurso de reclamación **025/2017-P-3** cuya resolución ahora reclama- en contra de:

'(...) del punto SÉPTIMO del acuerdo de fecha 17 de octubre de 2016, dictado en el expediente número 795/2016-S-1, por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante el cual me NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS en mi escrito de demanda administrativa, ya que dicho acuerdo me causa agravios...'

Cabe recordar que el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, es aquél en donde, entre otras cosas, se admitió la demanda que presentó la quejosa en contra del secretario, director de asuntos jurídicos, jefa del departamento de asuntos laborales y director de la escuela Secundaria General ***** , todos dependientes de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco, se ordenó el emplazamiento de las demandadas a efecto de que produjeran la contestación relativa y, en el punto séptimo, el magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, proveyó:

'SÉPTIMO.- (Se transcribe)'

En estos términos, es claro que el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de reclamación debía constreñir su estudio a la negativa de la suspensión, a la luz de los agravios propuestos por la parte actora aquí quejosa, al tratarse del pronunciamiento respecto de una medida cautelar que no involucra, de forma alguna, cuestiones de fondo del asunto.

En efecto, si bien, el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco -aplicable al caso-, establece la procedencia del recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión, ello, **no implica que -en estos casos- el mencionado Pleno esté facultado para abordar o realizar un pronunciamiento propio del fondo del asunto.**

Es así, porque acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la suspensión del acto reclamado o medidas cautelares, se califican también como providencias o instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a

las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Entonces, si el recurso de reclamación que nos ocupa fue interpuesto única y exclusivamente para efectos que el Pleno del Tribunal administrativo responsable estudiara la negativa de la suspensión de los actos reclamados que solicitó, es claro que, debía abordar este tópico y no, cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, por no estar permitido procesalmente.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 1184 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta época del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte HO, Materia(s): Común, Página: 806, Registro: 395139, que dice:

'SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. (Se transcribe)'

Sin que represente obstáculo que la autoridad responsable justificó la invocación de la improcedencia del juicio, bajo el argumento que la competencia del juzgador es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, que aun cuando no esté contemplada en la materia contenciosa administrativa, su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez; toda vez que, en el caso, no se está ante el reclamo de la admisión o inadmisión de la demanda, o bien, de alguna determinación que implique el fin de la contienda, sino de la declaratoria en sentido negativo de la suspensión solicitada de los actos reclamados, que al tratarse de una medida cautelar, se reitera, únicamente conlleva el examen de la viabilidad de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de promoverse la demanda de nulidad, sin pronunciarse en forma alguna sobre la posible procedencia o improcedencia del asunto.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera incorrecta la determinación del Pleno del Tribunal responsable que declaró la incompetencia de la Primera Sala del propio órgano, para seguir conociendo del juicio número 795/2016-S-1, al actualizarse la improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII en relación con el diverso 16, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; al no ser el momento procesal oportuno para hacer dicha declaratoria.

En estas condiciones, lo que procede es conceder a la quejosa ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia dictada en el recurso de reclamación; y,

2. Dikte otra, en la que siguiendo los lineamientos expresados en esta ejecutoria, se aboque al conocimiento del recurso de reclamación interpuesto contra la negativa de la suspensión solicitada por la quejosa, determinada por la Sala del conocimiento en el punto séptimo del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso formulados por la quejosa, porque el analizado es suficiente para que la autoridad responsable dicte una nueva determinación, en sentido diverso.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ocho, Informe 1982, Parte II, Materia común. Registro 387680, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)'

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 705. Materia(s): Común. Décima Época. Registro: 2010982, de rubro y texto siguientes:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)'

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de reclamación **25/2017-P-3(sic)**, de su índice, para el efecto siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia dictada en el recurso de reclamación; y,

2. Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos expresados en esta ejecutoria, se aboque al conocimiento del recurso de reclamación interpuesto contra la negativa de la suspensión solicitada por la quejosa, determinada por la Sala del conocimiento en el punto séptimo del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la autoridad responsable, en los términos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria, para que dé cumplimiento a la presente, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa de cien días de salario mínimo vigente, con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, **lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXIII Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el toca de reclamación REC-025/2017-P-3 (reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia)**, cuyo contenido se informó al ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1013/2019** de fecha once de junio de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir **una nueva sentencia**, en los términos que se exponen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 9 -

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la demandante se inconforma del auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, en la parte en la que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte actora fue notificada del acuerdo recurrido **el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis** y presentó su recurso el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiséis al veintiocho del mismo mes y año**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 747/2018**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

En observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la recurrente en el sentido de que sí es procedente otorgar la suspensión solicitada en el juicio contencioso administrativo número 795/2016-S-1, siendo que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto el auto recurrido, en la parte que se le niega la suspensión solicitada, pues contrario a lo manifestado por la Sala de origen, la concesión de la suspensión del acto impugnado, no es un asunto de interés público, toda vez que nace de una relación laboral entre la actora y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco.
- Asimismo, se violan en su perjuicio las garantías(sic) consagradas en la Carta Magna(sic), al negarle la Sala *a quo* la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, argumentando que conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa es un acto consumado, lo que la deja en estado de indefensión, esto al no considerar lo establecido en el artículo 14 de la constitución, respecto al debido proceso, debido a que no se ha dado fin al presente asunto.
- Además, la Sala instructora debió conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues con la concesión de la misma en ningún momento se atenta contra la sociedad, y sí, por el contrario, al no otorgársela atenta contra la actora que es parte de la sociedad, siendo que con el pago obtenido de la labor que desempeñaba, sostiene a su familia que también forma parte de la sociedad.

Por su parte, las **autoridades demandadas**, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, sostuvieron la legalidad del auto recurrido, pues a su dicho, es evidente que el acto reclamado ya había sido ejecutado antes de la fecha de promover el juicio contencioso administrativo, siendo un acto consumado desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que de concederse la medida cautelar solicitada por la actora, se estarían dando efectos restitutorios.

Asimismo, manifiestan que de concederse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se estaría afectando el interés social, pues en el caso particular se determinó separar a la actora de su categoría



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

como docente, por lo que debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés de la recurrente.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, los argumentos de la reclamante son **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

“(...)

SEPTIMO.-(sic) Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se niega la suspensión de los actos reclamados por la accionante**, ya que por una parte *surte efectos al notificarse la resolución y se considera de orden público*, por lo que dicha sanción se está en presencia de un *acto consumado*, contra los cuales no procede la medida cautelar, en virtud de que se estaría dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva de mérito; por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Por otra parte, se estaría afectando el *interés social*, la cual está interesada en que la(sic) actuaciones públicas se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento, por una investigación atinente a su aptitud, o en su caso, destitución de su cargo, no obstante las facultades inherentes, se correría el riesgo de afectación al interés social. Así, por interés social se entiende aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares; por lo que en el caso particular, la quejosa impugna la resolución de fecha veintiocho de julio del corriente emitido en el expediente laboral número 112/2016, en el que determino(sic) separarla de su categoría como docente, por lo que debe concluirse que en el caso particular *el interés de la sociedad está por encima del interés del quejoso*, y por lo tanto **se niega la medida cautelar solicitada**.

(...)”

(Las cursivas son nuestras)

De lo antes transcrito se desprende que el entonces Magistrado instructor determinó negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al considerar que al haber surtido efectos su notificación, se convertía en un acto consumado y que de otorgarse la suspensión se estarían dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

Asimismo, sostuvo que no era procedente el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que de otorgarse, podría afectar el interés social, siendo que el interés de la sociedad está por encima del interés particular, es decir, el interés social debe ser protegido legalmente por ser de orden público y es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se afecten intereses del particular.

Precisado lo anterior, se reitera que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente, por lo siguiente:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, aplicables al caso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTÍCULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, **cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular**. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.

ARTÍCULO 57.- Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de **escasos**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 13 -

recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, **así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**; agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la Sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios**, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto

de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Determinado ello, se dice que, por una parte, son **fundados** los argumentos de la recurrente, pues como lo afirma, no es exacta la decisión en parte de la Sala, de negarle la suspensión de la ejecución del acto impugnado, bajo el argumento de que *está consumado*, habida cuenta que, a su parecer, ya se había ejecutado; lo anterior es así, ya que se pierde de vista por la Sala que la suspensión puede concederse con **efectos restitutorios**, es decir, con efectos positivos (de hacer o dar), siempre que el acto reclamado no se hubiera consumado irreparablemente, es decir, que provisionalmente pueda ser reestablecido el derecho violado, siempre que éste no afecte el interés social y no altere el orden público.

Resulta aplicable a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XIII.P.A.3 K (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 50, tomo IV, enero de dos mil dieciocho, página 2339, de rubro y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, **atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.** Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, **el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,** se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios.”

(Énfasis añadido)

No obstante, lo anterior no es suficiente para revocar el auto recurrido, pues, por otra parte, son **infundados** los otrora argumentos donde la actora refiere que de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría afectando el interés social y el orden público; ello es así, pues



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 15 -

de las constancias que obran en el expediente de origen se puede advertir que en el **acto impugnado** consistente en la resolución de **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, misma que puso fin al procedimiento laboral **112/2016** y en donde la actora fue separada del cargo que ostentaba como **docente** frente a grupo, con claves de sustento federal ***** , adscrita a la Escuela Secundaria General Transferida(sic) ***** , y, en consecuencia, se le suspendió de manera definitiva de todo tipo de percepciones de sueldos y demás prestaciones a que tenía derecho, **ello al incumplir con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, lo cual afecta la continuidad en el servicio educativo**, lo que se hizo constar en los reportes de inasistencias de los días tres, siete, ocho, nueve, diez y trece de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 69, fracción VIII, 74, 75, 76 y 83 de la Ley General de Servicio Profesional Docente¹, en relación con los diversos artículos 180,

¹ "Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, **dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado**, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 76. Con **el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado**, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

186, 187, 192, fracciones I, II y III, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco² (folios 26 y 32 del expediente principal).

En consecuencia, lo anterior resulta ser **un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población, en específico, el sector educativo, y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por no cumplir con los requisitos obligatorios establecidos por la ley, como lo es, inasistir a

(...)

Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral”.

² “**Artículo 180.-** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 186.- Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo harán del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, con base en los datos aportados por el probable infractor y las demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 187.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, o la instancia jurisdiccional correspondiente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 186 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

(...)

Artículo 192.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley;

II.- Suspender el servicio educativo, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

(...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 17 -

clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, previsto en los artículos previamente citados.

Por lo anterior, esta Sala Superior comparte la decisión tomada por la *a quo* de **negar** la suspensión de la ejecución del acto impugnado por la parte actora, pues si bien no es óbice que se haya ejecutado, o bien, que se trate de un acto consumado (susceptible de reparación), ello en atención a las razones antes expuestas; lo cierto es que sí se trata de un acto que de otorgarse la suspensión, puede afectar el orden público y el interés social, ya que es la sociedad la que está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, en específico, en materia educativa, y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, pues en estos casos se involucra el bienestar del orden social de la población en materia educativa, siendo que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público, en aras de salvaguardar el derecho a la educación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por la actora, respecto a los daños que pudiera sufrir por las repercusiones económicas que afectan su subsistencia y la de su familia, por la suspensión de su salario, resulta igualmente **infundado**, ya que como ha quedado precisado, al tratarse el acto impugnado de una resolución en la cual se determinó separar a la actora del cargo que ostentaba como **docente** frente a grupo, con claves de sustento federal *****, adscrita a la Escuela Secundaria General Transferida(sic) "ROMULO HERNÁNDEZ GARCÍA" y, asimismo, suspender de manera definitiva de todo tipo de percepciones de sueldos y demás prestaciones a que tenía derecho, ello al incumplir con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, lo que se hizo constar en los reportes de inasistencias de los días tres, siete, ocho, nueve, diez y trece de junio de dos mil dieciséis; es evidente que actualmente ya no existe una relación laboral con la demandada, por lo que el salario ya no

es un derecho a preservar como materia del juicio principal, máxime que como ya se ha afirmado en líneas precedentes, resulta ser **un acto de interés social y orden público**, y la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, debe subyacer por encima del interés particular que pudiera ser afectado.

En todo caso, la actora se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo en las áreas de la iniciativa privada, esto es, ajeno al servicio público, y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, por lo tanto, en el supuesto que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido; máxime cuando tampoco demuestra escasez económica para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis aislada **IV.1o.A.46 A (10a.)**, con número de registro 2011681, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, tomo IV, libro 30, mayo de dos mil dieciséis, materia común, página 2833, que a la letra dice:

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo**, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 19 -

En tal virtud, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta** y dado que resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos vertidos por la parte actora en el recurso de reclamación que se resuelve, en consecuencia, procede **confirmar el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, dictado en el expediente **795/2016-S-1**, por el entonces Magistrado de la **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la parte en que **se negó la suspensión de la ejecución del auto impugnado**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin embargo, ello no implica prejuzgar sobre la procedencia del juicio de origen, o bien, sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

IV.- Se **confirma** el **punto SÉPTIMO** del auto de **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, dictado por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **747/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-025/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **795/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-025/2017-P-3
(Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

- 21 -

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-025/2017-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

*DG/AOS**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,

como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----